

JURISPRUDENCIA CNCCC

EL DEBER DE EJECUTAR DECISIONES INTERLOCUTORIAS AUNQUE EXISTA UN RECURSO DE QUEJA PENDIENTE ANTE LA CSJN

Frente a un reenvío de la CNCCC, algunos tribunales orales consideran que no es posible avanzar en el proceso hasta que la decisión de Casación esté “firme”. En consecuencia, dejan la ejecutoriedad de la decisión supeditada a que la CSJN resuelva la queja interpuesta por las defensas contra las decisiones de la Casación frente a un recurso extraordinario denegado. Es decir, equiparan “firmeza” con “ejecutoriedad”. Ello, en contra de la letra expresa de la ley que dispone: “Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso” (art. 285 del CPCyC).

Detrás de estas ideas parecería estar la aplicación extensiva de la jurisprudencia sobre la imposibilidad de ejecutar penas de manera previa al agotamiento de los recursos contra las condenas.¹ Sin embargo, la fundamentación jurisprudencial no es trasladable de un grupo de casos a otro.

Aquí se reseñan dos fallos muy recientes de las Salas 2 y 1 de la Cámara Nacional de Casación, respectivamente. En ambos, frente a reenvíos de la Casación -por ejemplo, para que se fije nueva pena a raíz de recursos de la acusación-, los tribunales pretendieron aguardar que la CSJN resolviera las quejas interpuestas por las respectivas defensas antes de avanzar con lo ordenado por el superior. En el primero, de la Sala 2, se trataba de un reenvío para determinación de la pena; en el segundo, de la Sala 1, de un reenvío para que se evalúe nuevamente un acuerdo de juicio abreviado al que habían llegado las partes. En ambos, las salas ordenaron la continuación sin dilaciones del procedimiento y sentó doctrina sobre la ejecutoriedad de las decisiones interlocutorias.

Julia A. Cerdeiro - Andrea E. Bonardo
Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC
Mayo 2023

1. Esta jurisprudencia ya ha sido reseñada en dos boletines de jurisprudencia anteriores: 2016.04 - Imposibilidad de ejecutar una sentencia penal antes de que adquiriera firmeza y 2016.06 - Imposibilidad de ejecutar una sentencia penal antes de que adquiriera firmeza - Actualización.

📄 CNCCC, Sala 2, “Torres”, reg. 610/2023 del 26/4/2023.

Antecedentes:

En diciembre de 2018 el TO15 condenó a Torres a tres años de prisión en suspenso, como autor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego con exceso en la legítima defensa. La sentencia fue recurrida por la defensa y por la parte querellante.

En mayo de 2022, la Sala 2 rechazó el recurso de la defensa, hizo lugar parcialmente al recurso de la querellante y reemplazó la calificación por la de homicidio. Además, reenvió para que otro tribunal de mérito determine la pena a imponer en el caso, conforme los lineamientos de la resolución (reg. 626/2022).

La defensa presentó recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile en julio de 2022. Luego, presentó queja ante la CSJN.

Ante el nuevo tribunal de mérito, el TO28, en febrero de 2023 la parte querellante solicitó la fijación de audiencia para determinación de pena, conforme lo ordenado oportunamente por la CNCCC. Frente a este pedido, el tribunal resolvió “TENER PRESENTE el pedido de fijación de audiencia de determinación de pena agotadas las vías recursivas de [...] Torres” (el destacado nos pertenece). La parte querellante interpuso recurso de casación.

Decisión:

La Sala 2 -por unanimidad- hizo lugar al recurso, casó la decisión y dispuso que el tribunal de mérito designe fecha de audiencia de determinación de la pena conforme la resolución reg. n° 626/2022 de esa misma sala.

El juez Días comenzó por señalar que la decisión recurrida es una equiparable a definitiva en tanto “la decisión del tribunal de posponer la continuidad del trámite infundadamente y no proceder a la determinación de la pena, a resultas de la suerte de la queja ante la Corte Suprema, resulta susceptible un gravamen de insusceptible reparación ulterior.”

Sobre el fondo del asunto (en esto adhirió el juez Sarrabayrouse) explicó que el tribunal no había brindado ningún argumento razonable para suspender la continuidad del proceso y remarcó que la audiencia de fijación de pena es indispensable para completar el pronunciamiento condenatorio y que, una vez completo, sería susceptible de revisión. En esta línea, destacó que “...la decisión recurrida obstaculiza el avance del proceso hacia su culminación e impide el tránsito de las partes por las vías impugnativas previstas en el ordenamiento legal.”

Luego, se ocupó de distinguir estos casos en los que el procedimiento aún está en curso de aquellos en los que se trata de ejecutar una pena, aclarando que en el primer grupo la queja ante la CSJN no suspende el proceso conforme lo dispuesto en el art. 285 del CPCyC.

Por su parte, el juez Morin adhirió al voto del juez Días y sumó algunas consideraciones.

Sobre la admisibilidad, hizo hincapié en “la obligación de los jueces de ordenar el proceso de modo tal que transite sin dilaciones hacia su finalización.”

Sobre el fondo resaltó que la demora en la conclusión del procedimiento se debe a la propia intervención del tribunal de mérito, en tanto sin sentencia completa la CSJN no está en condiciones de resolver.

[!\[\]\(cbe80b694ebd74fcfe136a095b608235_img.jpg\) CNCCC, Sala 1, “Dávalos”, reg. 708/2023 del 2/5/2023.](#)

Antecedentes:

En diciembre de 2018, el TO26 -integrado unipersonalmente- en el marco de un procedimiento de juicio abreviado -apartándose sustancialmente del contenido del acuerdo presentado por las partes- condenó a A.J.Dávalos a la pena única de 4 años y 6 meses de prisión como autor de tentativa de homicidio y lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real. A la vez, absolvió a D.B.Dávalos como partícipe necesaria de tentativa de homicidio y la condenó a la pena de 7 meses de prisión como autora de amenazas.

Contra esa decisión el MPF interpuso recurso de casación. El 4 de noviembre de 2020 la Sala 1 hizo lugar al recurso, anuló la resolución y remitió la causa al TO26 para que por medio de otro magistrado se vuelva a decidir sobre el acuerdo presentado por las partes (reg. n° 3103/2020).

Entonces, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, que fue denegado y frente a ello una queja ante la CSJN, que está en trámite.

En febrero de 2023 el MPF solicitó al TO26 que proceda conforme a lo resuelto por la Sala 1 de la CNCCC. El tribunal consideró que “toda vez que no se encuentra resuelto el recurso de queja interpuesto en el presente proceso y, en consecuencia, no existe resolución firme, corresponde estar a las resultas del mismo”. Frente a ello, el MPF interpuso un recurso de casación.

Decisión:

La Sala 1 -por mayoría con voto de Rimondi al que adhirió Divito- hizo lugar al recurso del MPF y dispuso que el tribunal de mérito cumpla con lo resuelto por esta misma Sala el 4 de noviembre de 2020 (reg. n° 3103/2020).

En primer lugar, señaló que el tercer párrafo del art. 353, CPPN impide la fijación de la audiencia de juicio mientras existan recursos pendientes de resolución. Luego, marcó que este caso no era de aquellos: aquí ya se había superado tal instancia y se había llegado a una condena, la que posteriormente había sido anulada.

A su vez, expuso que, al no existir una regla específica en el CPPN, se debe aplicar el principio general prescrito en el art. 285 del CPCyC. Consideró correcta la aplicación pretendida por el MPF y marcó que se ajustaba a lo resuelto en “Torres” (reseñado arriba).

En la misma línea, resaltó: “afirmar lo contrario implicaría una dilación significativa e innecesaria del proceso penal [...] Aquí se arribó a una condena tan solo dos años después del hecho que la motivó, y sin embargo, cinco años más tarde no se ha reeditado el análisis como fue dispuesto”.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA